

39
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
UNCRUPACIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCION DE LOS INTERESES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HUMBERTO ALVAREZ QUIROZ

MEXICO, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCION DE LOS INTERESES
DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE
BANCA Y CREDITO.

CAPITULO PRIMERO.

ANTecedentes LEGISLATIVOS.

1.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares de los años de 1932 y 1941	1
2.- Ley General de Instituciones de Seguros	5
3.- Ley Federal de Protección al Consumidor	7
4.- Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y -- Crédito de los años de 1982 y 1985	9

CAPITULO SEGUNDO.

PARTES I.

EL SECRETO BANCARIO.

1.- Antecedentes históricos	14
2.- El secreto profesional	16
3.- El secreto bancario como sub-especie del secreto -- profesional	21

CAPITULO TERCERO

PARTE II.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCION EN GENERAL

1.- De los procedimientos que se traritan ante la Comisión Nacional de Bancaria y de Seguros	29
1.1.- El procedimiento administrativo de conciliación	30
1.2.- El procedimiento de arbitraje	37
2.- Modalidades del juicio arbitral	42
2.1.- La amigable composición	43
2.2.- Estricto derecho	48

CAPITULO CUARTO.

PARTE III.

EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO.

1.- El compromiso arbitral	52
2.- Etapa del conocimiento	56
3.- Etapa probatoria y conclusiva	59
4.- Falta de imperio en la ejecución de sus resoluciones	70
ANEXO	76
CONCLUSIONES	78
BIBLIOGRAFIA	80

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La legislación bancaria es muy antigua, se remonta hasta el siglo pasado: en la época del General Díaz, cuando éste regía el gobierno de México, se da la primera Ley Bancaria Mexicana⁽¹⁾.

Este primer legislación bancaria mexicana de 19 de marzo de 1907 se componía de tres puntos básicos a saber:

- a) Posibilidad de que existiesen nuevos bancos;
- b) Las garantías que debían otorgarse a los usuarios; y,
- c) La intervención del gobierno en los establecimientos bancarios.

Va para la época de la Revolución Mexicana, viendo el caos que existía en toda la república se dictaron varios decretos; por medio de uno de estos se creó la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito de fecha 25 de octubre de 1915 (esta comisión es el antecedente histórico y jurídico de la actual Comisión Nacional Bancaria y de Seguros), la cual en su cuerpo directivo se encontraba integrada por un presidente y cuatro vocales. Este decreto dictado por

1.- Soto, Ignacio. La Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, Primera Edición, pág. 41

Corranza, indicaba que se debía reorganizar el sistema bancario, para lo cual daba a los bancos de emisión un plazo de cuarenta y cinco días para su liquidación por que era imposible prácticamente que se allegasen de recausas para tener acción legal y las principales funciones de la Comisión Reguladora e Inspectores de Instituciones de Crédito eran:

a) Sus delegados efectuaban visitas especiales a las diversas instituciones de crédito establecidas en la República Mexicana;

b) Podían exigir que en su presencia se verificasen los balances y demás documentos e informes que hubieren suministrado;

c) Ser órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda, sobre la suspensión de operaciones de alguna institución, cuando se hubiere comprobado que no pudo cumplir con ellas.

d) También se le podía consultar sobre la liquidación de las instituciones, cuando se encuentren fundamentos suficientes que justifiquen tal medida.

e) Además se le podía consultar sobre la quiebra de una de estas instituciones, cuando hubiere causa suficiente; y,

f) Por último, era órgano de consulta sobre las medidas y acuerdos a tomar para que las instituciones observaran su fiel cumplimiento.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE LOS AÑOS DE 1932 Y 1941

Al amparo de la ley de 29 de junio de 1932, se inicia una nueva etapa bancaria en México, pues tuvo como diferencia que ya no se concretó a reglamentar lo existente, sino que fue en verdad creada de un nuevo sistema bancario.

En esta ley desaparecen definitivamente las organizaciones semi-bancarias, únicamente existen en ella los banqueros - personas morales en la forma jurídica de sociedades mercantiles de crédito^(?).

Además, todas aquellas instituciones que recibían depósitos del público, incluso las sucursales de bancos extranjeros, debían quedar sujetas en sus operaciones a la ley mexicana, quedando obligados a asociarse al Banco de México. Con precisión clasifican los tipos de bancos, al igual que lo hace con los tipos de operaciones que éstos realizan; permitiendo conforme la especialización de la clientela y, por lo tanto, una mayor eficiencia en el otorgamiento de créditos a quienes a ellos recurrieron.

Durante la vigencia de esta ley se permitió consolidarse la sociedad mexicana, la cual intentó

2.- Así lo señala la ley que se consta en el artículo 5 al mencionar la aparición de los banqueros formados individual ya que para operar como tales se debían constituir en personas morales, es decir en sociedades de crédito.

el sistema bancario mexicano, que bueno o malo, duró - plenamente hasta el 1 de septiembre de 1982 y en parte hasta el 15 de enero de 1985.

En la ley bancaria mexicana de 3 de mayo de 1971, se establece que toma como base fundamental a la Constitución Política Mexicana y como norma especial al Código de Comercio. Esta ley recogió las experiencias, clasificaciones, elementos y operaciones de las leyes bancarias anteriores. Al momento de su expedición contaba con 171 artículos, los cuales en su gran mayoría, al momento de ser abrogada esta ley, se encontraban o bien reformados o adicionados, ya que como tuvo una vigencia de 44 años provocó la desnaturalización de la mayoría de sus artículos.

Al momento de ser abrogada esta ley, tenía - la forma siguiente:

1.- Las instituciones de crédito realizaban operaciones de banca y crédito; tales como, depósito, ahorro, financieras, hipotecarias, capitalización fiduciarias y multivales.

2.- Las organizaciones auxiliares de crédito eran: los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las uniones de crédito y las compañías de fianza.

Todas las instituciones de crédito, así como las organizaciones auxiliares de crédito, requerían de

concesión para existir, la cual por su propia naturaleza es intransferible.

LEY REGLAMENTARIA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

1.- Ley reglamentaria de Instituciones de Seguros⁽¹⁾, así como la Ley sobre Contratos de Seguros⁽²⁾ regulan al procedimiento que se debe seguir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, respecto a las diferencias existentes entre el asegurador y el asegurado, con relación a la interpretación, cumplimiento, etc., del contrato de seguros⁽³⁾.

3.- La Ley Reglamentaria de Instituciones de Seguros, en su artículo 135 regula el procedimiento, que se debe seguir cuando exista una reclamación en contra de las instituciones o sociedades autorizadas de seguros, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y ésto en grandes resumos así escrito: En donde se haga valer la reclamación que el cual se correrá trasladado a la empresa, esta remitirán un informe por escrito en el cual responderá en forma detallada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación.

4.- Esta ley en sus 192 artículos, nos especifica cuales son los derechos y las obligaciones que contienen los arqueables con el aseguradora, motivo de la póliza y es por lo que pueden presentar en escrito de inobservancia entre la propia comisión.

5.- Martínez, M.J. "Manual Teórico y Práctico de Seguros", Editorial M'ndana Editores y Difusores, 2da. Edición, México, 1985, pág. 42.

Esta ley cuenta de un total de 146 artículos los cuales se dedican a organizar tanto a las instituciones de Seguros como a las sociedades mutualistas de seguros, así como el procedimiento que se debe seguir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Este procedimiento, que se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley en cuestión señala que se compone de dos etapas: la primera se inicia cuando el reclamante ocurre ante la comisión reclamando de alguna institución sobre cierto servicio que no ha cumplido o dejado de cumplir sin tener derecho a ello, entonces la comisión solicita a la aseguradora que le rinda un informe detallado sobre lo reclamado en un plazo de cinco días, asimismo fija una fecha para llevar a cabo la junta de avenencia y ordena a la aseguradora a constituir la reserva para obligaciones pendientes de cumplir.

Martínez Gil⁽⁶⁾ señala que la constitución de la reserva se debe mandar pedir a la institución de crédito que se le reclama el incumplimiento de una obligación a que se había hecho acreedor en el momento en que el reclamante exhiba la póliza, acredite tener pagada la prima y encontrarse cubierto el riesgo y no como a veces en la ley que es a juicio de la comisión, lo cual provoca que antes de iniciarse el juicio

6.- Martínez, Gil. Ob. Cit., pág. 86

la propia comisión prejuzga cuán tiene la razón.

Si la junta de averiguación se limitara a las partes a presentar sus intereses y así dar cuenta de el presente asunto. Pero si en la junta ~~no~~^{se} llega a ningún acuerdo la comisión se encuentra facultada a indicar a las partes a que de común acuerdo la comisión arbitre y pueda estar en condiciones de entregar al conocimiento y estudio del presente asunto. Así es donde surge la segunda etapa, y es en donde las partes han pactado dirigir su controversia a través del juicio arbitral que se lleva ante la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Esta procuraduría, creada a instancia del Ejecutivo Federal en 1975, es un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora⁽⁷⁾.

Funciona como una amigable comisaría entre los problemas que se suscitan en la práctica diaria entre el comprador y el proveedor. Vemos que su procedimiento se inicia cuando la Dirección de Quejas toma en

7.- Revista del Consumidor, Volumen 1 número 1, noviembre de 1986.

necimiento de la reclamación, lo cual debe versar sobre violaciones a la Ley Federal del Consumidor en cuanto al precio, peso, medida, calidad, características, condiciones, publicidad y oferta o promoción de productos de servicio. Una vez hecha la recepción de la queja, se le da trámite a la reclamación, en donde se verifica la documentación y la identificación de los afectados, por lo que se procede a levantar el acta de queja. En el acta se fija una fecha para que se presenten tanto el comerciante o productor (proveedor), como el consumidor afectado.

Luego son citados por el Departamento de Conciliación, en donde se celebra la audiencia e invitan a las partes a llegar a un acuerdo que les permita dar solución al problema. La voluntad de las partes será respetada. Si no fuera posible conciliar los intereses de las partes, estos podrán voluntariamente designar a la Procuraduría Federal del Consumidor, pasando a la fase del arbitraje. En esta etapa las partes presentan pruebas y la procuraduría dicta un laudo definitivo, en el cual tiene la fuerza de una sentencia.

Existen casos en los que la Procuraduría Federal del Consumidor ve que la queja que trata de imponer el consumo que se crea ver afectado no procede, por no existir violación alguna a la Ley Federal del Consumidor. Sin embargo, la procuraduría interviene a favor del quejoso, auxiliándole con todos los recursos disponibles para que llegue a un acuerdo con el proveedor.

deudor o vendedor.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO DE LOS AÑOS DE 1982 Y 1986

A partir del 1 de setiembre de 1982, debido a la nacionalización de la banca, se inició un proceso de cambios legislativos que afectaron profundamente el Derecho Bancario; se da una verdadera proliferación de disposiciones, lo cual provocó una grave inestabilidad e inseguridad jurídica, pues casi no había normas en que no aparecieran disposiciones a la vista más la prolijas y complicadas⁽⁸⁾. Esto originó que se expidiera y publicara la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, la cual se compone de tres capítulos:

- 1.- Disposiciones generales;
- 2.- Sociedades nacionales de crédito y
- 3.- Protección de los intereses del público.

Este ley de orden público, tuvo por objeto reglamentar el servicio de banca crédito que prestaban las sociedades nacionales de crédito a los particulares en los términos que señala el artículo 2º consta

^{8.-} Acosta Romero, Miguel. "Legislación Bancaria", Editorial Fórmula, S.A., México, 1986, Primera Edición pág. 1

tional, así como las características de las sociedades que delen lucro, su funcionamiento se apoya en las políticas de desarrollo nacional y las garantías que protejan los intereses del público.

En este capítulo se pone, se establece que las sociedades nacionales de crédito son instituciones de crédito creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la ley y tienen personalidad jurídica y patrimonio propios. Su duración es indefinida, su domicilio es el territorio de la república pudiendo establecer agencias o sucursales y nombrar correspondientes. Para el establecimiento y cambio de ubicación requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Su capital está representado por certificados, que serán títulos y se regirán por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y se denominan certificados de aportación patrimonial y deben ser nominativos. Los certificados se dividen en dos series; la serie A que representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad y sólo puede ser suscrita por el gobierno federal, y la serie B que puede ser suscrita por el gobierno federal, por las entidades de administración parastatal, por los usuarios del servicio público de banca y crédito y por los propios trabajadores de las sociedades de crédito.

El capítulo tercero conserva el secreto bancario que contempla el artículo 39 y la obligación de mantener el mecanismo que garantice la salvaguardia de las sociedades.

Para el 14 de abril de 1985 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual se encuentra formada por 112 artículos, organizados en seis títulos a saber:

- 1.- Del Servicio Público de Banca y Crédito;
- 2.- De las Instituciones de Crédito;
- 3.- De las Disposiciones Generales y de la Contabilidad;
- 4.- De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas y Delitos;
- 5.- De la Protección de los Intereses del Pártido; y,
- 6.- De la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

De acuerdo con esta ley el estado mexicano es el bancario, ya que es el que presta el servicio público de banca y crédito, a través del Ejecutivo Federal. Esta función pública es prestada exclusivamente por personas morales de derecho público denominadas instituciones de crédito. Estas instituciones al ser

públicas y personas morales reciben el nombre de sociedades nacionales de crédito, las cuales se clasifican en:

- a) Instituciones de banca múltiple;
- b) Instituciones de banca de desarrollo

Las primeras son las que prestan operaciones activas y pasivas, como la recepción de depósitos bancarios de dinero, la captación de recursos, el otorgamiento de crédito, los depósitos de ahorro, las operaciones fiduciarias, etc.; y las segundas, son las que realizan estas funciones de banca múltiple y además -- las que le fije su ley orgánica o las necesidades para la adecuada atención del sector o aspecto de la economía nacional a que se refieran. Los objetivos de la - nueva ley son:

1.- Establecer la necesidad de fomentar el ahorro nacional;

2.- Establecer la obligación de facilitar al público los servicios de banca y crédito;

3.- El servicio público de banca y crédito se realizará con sujeción a los objetivos y prioridades del plan nacional de desarrollo;

4.- Canalizar efectivamente los recursos financieros;

5.- El Estado debe procurar un desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional; así como las sociedades nacionales de crédito, deben procurar una competencia sana entre ellas;

6.- La banca mexicana va a intervenir - en los mercados financieros internacionales;

7.- La banca de desarrollo tiene una finalidad específica la cual se consagra en su ley orgánica.

Al igual menciona y hace una clasificación - detallada de las operaciones que efectúan las instituciones nacionales de crédito y es así como las agrupa en:

- a) Operaciones bancarias activas;
- b) Operaciones bancarias pasivas; y,
- c) Operaciones bancarias neutras.

En otros de sus puntos esta ley trata lo referente al secreto bancario y la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito que efectúa la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; así como de la protección de los intereses del público y la organización de la comisión.

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Aparecen los primeros banqueros a través de los sacerdotes, ya que éstos eran las personas que guardaban en los templos, numerarios y bienes que les eran encomendados por los particulares, toda vez que en ellos existía cierta seguridad⁽⁹⁾.

Estos sacerdotes fueron especializándose y comenzaron a dejar los templos para poner sus propios establecimientos, y así proporcionar a sus clientes una mayor seguridad en sus bienes, a su vez dar a estos otros servicios, como era el préstamo con un determinado interés, efectuar el cambio de moneda, hacer el pago por cuenta de sus clientes en otras ciudades, etc.

Se dice que ésta es la forma como empezó la actividad bancaria, pero que el secreto bancario aparece hasta la Edad Media⁽¹⁰⁾, época en la cual debido a tanto conflicto bélico, los usuarios del servicio solían citar a los banqueros guardar reserva, de la información confidencial que les era proporcionada, en relación a terceras personas y así evitar posibles represalias en su contra o de su familia, por parte de sus contrincantes.

Para comprobar lo dicho, basta observar lo -

9.- Acosta Romero,Miguel. "Banca Múltiple", Editorial Porrúa, S.A., Primer Edición, 1981, México, pág.68.

10.- Acosta Romero,Miguel. "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1983, pág. 211

que marcaba, en el siglo XVI, los estatutos del banco de San Ambrosio, sobre la imposición a los banqueros a guardar absoluta reserva sobre los negocios de sus clientes⁽¹¹⁾. También se observó esto en Suiza; ya que decidió al edicto de Nantes, que promulgó Luis XIV, provocó que se convirtiera en el refugio ideal de las víctimas, pues ahí la discreción respecto a los negocios que tenían los banqueros con sus clientes⁽¹²⁾ era bastante confiable; y debido al constante refugio de víctimas europeas en Ginebra, la banca comienza a florecer ya que existía la certidumbre de que en cualquier circunstancia y momento las instituciones bancarias mantendrían en absoluta reserva la información que en forma confidencial les proporcionaban los clientes.

Para el año de 1815, y debido al auge que había en Ginebra, se celebró el Congreso de Viena, en el cual otros países reconocieron la proverbial neutralidad de Suiza. Por haber sido reconocida su neutralidad los fondos depositados en Suiza estaban más seguros que en ningún otro país, cosa que se da hasta la actualidad, en donde apreciamos que este país es el que cuenta con los bancos más modernos y en donde se guarda

11.- W. Morrison, George. "Examen del Secreto Bancario" revista bancaria, volumen VIII, número 3, pág. 231 editada por la asociación de Banqueros de México.

12.- W. Morrison, George. Ob. cit., pág. 232

con mayor recelo el secreto bancario⁽¹³⁾.

En los tiempos anteriores, y en Europa y en todo el mundo nadie se la tenía lo suficientemente seguro si no tienen sus fondos salvados en los bancos de Ginebra, ya que para el año de 1934, se tuvo que dar en Suiza, por razones puramente humanitarias, un carácter legal al secreto bancario y establecerlo con mayor rigidez, porque la seguridad personal de los clientes que residían en otros países estaban en peligro⁽¹⁴⁾. El gobierno Suizo al promulgar esta nueva ley tipificó como delito el proporcionar cualquier informe respecto a los negocios de la clientela bancaria, sin su autorización expresa⁽¹⁵⁾. Aquí comenzó lo que más tarde habría de conocerse como el secreto bancario Suizo.

EN MEXICO

Se menciona que antes de la Independencia, no existían instituciones bancarias; si es que hubo algún intento a este respecto no fueron conocidos, ni lo lograron funcionar con efectos útiles, sino que esto se

13.- W. Morrison, George. Ob. cit., pág. 232.

14.- Schweizer, Samuel. "Prácticas Bancarias Suizas", revista bancaria, volumen VIII, número 3, pág. 227 editada por la asociación de banqueros de México.

15.- W. Morrison, George. Ob. cit., pág. 235.

da hasta la época en la cual se abre una sucursal del Banco de Inglaterra, en la Ciudad de México⁽¹⁶⁾. Ya que - de la existencia de éstas, no se cuenta con antecedente alguno, pero debieron existir personas físicas que se dedicaban profesionalmente a efectuar operaciones netamente bancarias; como son, cambio de dinero, giros de depósitos y diversas modalidades del préstamo, todas ellas exigidas por el desarrollo del comercio y de la industria extractiva.

El secreto bancario, se conoce hasta el año de 1897, en que la ley de instituciones de crédito, en su artículo 115, prohibía a los interventores de la Secretaría de Hacienda, injerirse en la administración - de los negocios de los bancos y comunicar a quien quisiera que fuese datos e informes relativos a ello. En la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925, en su artículo 71 prohibía que los establecimientos bancarios dieran noticia alguna sobre el importe de las cantidades que tuvieran en depósito de una persona, compañía o empresa, salvo que lo pidiera el depositante o representante legal o autoridad judicial mediante providencia dictada en juicio. En la Ley General de Instituciones y Establecimientos Bancarios de 1926, en sus artículos 152 y 260 se repiten las mismas disposiciones de la ley anterior, y em-

16.- Fálleres, Eduardo, "Derecho Mercantil", Tomo, -- Hermanos, S.A., México, 1962, pág. 136

16: el secreto bancario ademas a las instituciones de crédito.

La Ley General de Instituciones de Crédito - 1930, en su artículo 43, reproduce fundamentalmente las disposiciones de las anteriores leyes. Y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares 1950, en su artículo 45, señala: "Las que regulan el secreto bancario en general y el secreto fiduciario en especial, de igual manera se encuentra en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares las disposiciones señaladas para el secreto bancario, como se vera más adelante" (17).

EL SECRETO PROFESIONAL

En la actualidad el ejercicio de la actividad de banquero se encuentra encomendado a profesionales en la materia; por tal razón, para poder hablar -- del secreto que deben guardar los banqueros, con respecto a la información que en forma confidencial les proporcionan los clientes, se tiene que ver en primer lugar que es el secreto profesional, para después decir qué se debe entender por secreto bancario profesional.

17.- Acosta Romero, Miguel. Ob. cit., pag. 212

Hippocrates ya decía "que lo que viene a oírse de alguien, lo entenderé en secreto";⁽¹⁸⁾ lo que nos provoca para decir, que el secreto profesional ha existido desde los orígenes del hombre; pero qué es la palabra secreto, la cual se menciona que viene del vocablo latino "sceratum", que significa lo oculto, lo ignorado, lo que encierra y es su derivación del verbo "screcere", que significa agregar, separar, apartar; y el diccionario de la lengua española lo define como "lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto".⁽¹⁹⁾

Por todo esto, si la palabra secreto, la vamos a entender como su lquier noticia que moralmente no puede revelarse o publicarse; ya que es el más sagrado de los depósitos que se hacen y de hay la obligación moral de guardarlo intacto. El cual puede ser reducido a tres: a) secreto natural; b) secreto encargado; y, c) secreto profesional.⁽²⁰⁾

Al secreto natural lo entenderemos como aquella noticia que de suyo pide reserva, ya que su revelación puede dañar a la persona, o su honra, estimación, bienes, etc. El secreto encargado, es aquel que se exige tácitamente por el que lo confía, aquí se presume

- 18.- Martínez Murillo, Salvador. "Méjicina Legal", Editor Francisco Madero Oteo, México, 1950, pág. 32
 19.- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario", p. 211
 20.- Martínez Murillo, Salvador. Ob. cit., pág. 32

que se desea el incógnito. Y, por secreto profesional como su mismo nombre lo señala, es el que nace del -- ejercicio de una profesión y participa del carácter de los dos anteriores, puesto que es natural cuando interviene en algo cuya revelación redundaría en perjuicio del cliente, y es encargado, por el solo hecho de confiarlo por necesidad. Aquí, el secreto profesional, acaecido a uno por razón de su actividad profesional de banquero, existen personas que conocen hechos, circunstancias, datos o documentos que les confía su --- clientela.
(21).

Este tipo de secreto, gobierna al profesionista en un doble aspecto: 1) en su fuero interno, es decir en su conciencia; y, 2) en su fuero externo, es decir lo que las leyes han dictado sobre la materia. -- Igual criterio sostiene el Licenciado Acosta Pomero, al señalar que el secreto profesional ante todo se debe de dar en dos aspectos, en primer lugar se basa en la ética profesional, entendiéndose por ética profesional el que el sujeto debe de ser un ente moral, que no comunique o transmita a otra persona lo que llegue a saber o enterarse por motivo del ejercicio de su profesión; y, en segundo lugar el secreto profesional se basa en las reglas del orden público que la sociedad ha establecido para proteger la vida privada o la seguri-

dad jurídica de las personas que han puesto en conocimiento del profesional esos hechos o datos.

En tanto Bernardo Supervielle, dice que "el secreto profesional constituye un deber que se impone a las autoridad personas, que en mérito de su profesión tienen oportunidad de conocer intimidades de sus clientes que no deben de ser divulgadas y que sólo se extirorian para permitir al profesional actuar con todos los elementos de juicio necesarios"⁽²²⁾.

EL SECRETO BANCARIO COMO UNA SUBESPECIE DEL SECRETO PROFESIONAL.

El banquero es un ser que debido al ejercicio de su profesión necesita guardar secreto de los negocios que tiene para con los usuarios, con relación a tercera personas. Así lo hace notar Garciadiego⁽²³⁾, al precisar que la tradición ha impuesto al banquero una obligación de discreción con relación a las operaciones que realiza con sus clientes.

Esta obligación de discreción que asume el banquero en todas las operaciones o servicios que realiza con sus clientes abarca desde la etapa precontrac-

22.- Bauche Garciadiego, Mario. Ob. cit., pág. 278

23.- Bauche Garciadiego, Mario. IBIDEM., pág. 381

tual; es decir, en un primer período en donde todavía no se ha concertado negocio alguno con el cliente, continuando con lo que viene siendo la típicamente etapa negocial, en la cual se da el vínculo jurídico convencional entre la sociedad nacional de crédito y el cliente, ya sea a través de un contrato típico, de un depósito, de un préstamo, etc. y al cual persista aún en la etapa postcontractual.

Siguiendo al mismo tratadista, menciona que Messiasco sostiene, que tal empresa bancaria se encuentra obligada a guardar reserva sobre todas las relaciones que se establecen entre el banco y el cliente o en las operaciones que el banco realiza en terceros en nombre o cuenta del cliente, derechohabiente; aquella sociedad debe observar el deber de guardar el secreto bancario y no revelar a terceras personas la naturaleza o importancia respecto al negocio u operación que el cliente realiza con el banco.

Por lo expresado, se señala el secreto bancario como una manifestación del secreto profesional; ya que reúne los elementos que integran el secreto profesional, como son la confianza que debe existir entre la sociedad nacional de crédito y el cliente, a la hora de llevar a cabo sus relaciones contractuales, de igual forma se encuentra en él un elemento subjetivo, la calidad de profesional y en particular de banquero,

respecto de quien recibe el conocimiento del hecho que se reserva; y otro elemento objetivo, es indispensable que se trate de hechos conocidos por el banquero en su relación directa con el cliente, con motivo de su actividad profesional.

Vemos que el secreto bancario profesional, - es un deber jurídico que tienen los banqueros a proporcionar información que llega a su conocimiento. Esta obligación a guardar no es absoluta, porque solamente se encuentran obligados a no revelar aquella información que llega a su conocimiento debido a la actividad profesional que realizan; en tanto que si llega a su conocimiento información por otros medios, este obligación desaparece, al igual que en aquellos casos en que la ley reglamentaria obliga a las sociedades nacionales de crédito a proporcionar información. Pero - cuál es la información que no pueden proporcionar los banqueros, "las cifras de balances, los negocios, estados de cuenta y demás datos que tenga el banco de sus clientes, datos de las operaciones, en su conjunto o parcialmente, los hechos conocidos con motivo de las operaciones los datos de carácter moral perceptibles a través de las operaciones practicadas, así como la opinión misma que el banco tenga sobre los clientes" (24).

Se menciona cuál es la información a que -

24.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Bancario" Ed. Forní, S.A., Sexta Edición, México 1980, pág. 58

se encuentran obligados los banqueros a guardar, ahora veremos cuáles son los casos en los que esta obligación cede, o mejor dicho desaparece.

Siguiendo el estudio del artículo 23 de la ley reglamentaria en commento, observamos que existen casos en los cuales las sociedades nacionales de crédito se ven obligadas a revelar el secreto bancario profesional, y estos casos son:

1) El depositante tiene derecho a obtener toda clase de informes sobre su propia cuenta, así como todos los datos relativos a la situación de la misma. Este derecho no tiene más límites que el que resulta de que la obligación y conservación de los libros y documentos mercantiles.

El banco está obligado a remitir mensualmente al cliente información sobre el estado de su cuenta.

2) La ley también considera relevados a los bancos de la obligación de guardar secreto con relación al deudor o beneficiario. ¿Qué quiere decir esto de deudor o beneficiario?, ¿de qué deudor se trata? Desde luego que no puede ser el deudor del depositante puesto que ello sería la negación del secreto bancario profesional. Pensamos que la ley, al hablar de depositantes, deudor o beneficiario, se ha referido a diversas situaciones: habla de depositante, cuando se trata del titular del negocio o servicio; se dice deudor, pa-

ra referirse al acreditado en la apertura de un crédito; y, menciona al beneficiario para señalar o a ese mismo acreditado o al correspondiente en todo contrato — propio de cuenta corriente.

3) Otra excepción es la relativa a los representantes legales del depositante, deudor, y del beneficiario; y para tal efecto se considera como representante en primer lugar, a los administradores y representantes de las sociedades mercantiles, a los tutores de los incapaces y a los albaceas de las sucesiones y a los síndicos, en las quiebras y en las suspensiones de pago.

4) También excluye la ley de esta obligación a los que tienen poder para disponer de la cuenta. Bajo este epígrafe, deben comprenderse, todos aquellos que han sido autorizados por el titular de la operación o del servicio para poder disponer sobre la cuenta. Así, como los demás representantes que por sus poderes tengan facultades de disposición sobre las cuentas de sus representados.

Naturalmente, que si se concede poder para intervenir en una operación de crédito, esta representación, automáticamente, permite obtener datos sobre la misma.

5) Otra excepción a las normas del secreto bancario profesional, es la que concierne a las órdenes

ladas por la autoridad judicial en providencia formalmente expedida, en un juicio en el que el cliente del banco es parte o acusado. Esta excepción concierne, también, a los juicios particulares como a los judiciales, ya se trate de ejecución de sentencias, ya de la simple obtención de pruebas.

La referencia a que el cliente sea acusado debe entenderse como una alusión a los juicios penales.

La última excepción a las normas del secreto bancario profesional es la referente a que en todos los casos en que las sociedades nacionales de crédito deben mostrar sus libros por disposición legal, como sucede especialmente por motivos de orden fiscal; cuando así lo requiere el G. Procurador General de la República o el Ministerio Público Federal, no existe en estos casos violación al secreto bancario profesional, ya que esto lo vienen efectuando las autoridades competentes a través de la información que le solicitan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ésta por círculares se encuentra obligada a proporcionar tal información.

En contraste con esta obligación, hallamos la práctica sumamente generalizada de la obtención de informes comerciales a través de las agencias informativas.

Las sociedades nacionales de crédito se encuentran ante el dilema de dar esos informes exigidos

por la ética social o negarse a darlos. En la práctica, se ha adoptado la posición intermedia consistente en que los bancos nunca niagan informes generales — que pueden contribuir a formar una opinión del crédito y solvencia económica y moral de sus clientes, pero — sin dar ningún dato preciso que pudiera servir para fundar contra ellos una acción por daños y perjuicios con base en el incumplimiento del secreto bancario profesional⁽²⁵⁾.

Visto lo anterior, nos corresponde ahora, como último punto, dernos cuenta de la gran importancia que reviste para el cliente el guardar el secreto bancario profesional por parte de las sociedades nacionales de crédito; así podremos mencionar que es:

a) un medio eficaz para atraer capitales — (mientras hay confianza el cliente proporcionara datos e informes).

b) permite la estabilidad del sistema bancario.

c) es un sistema de capitalización de ahorro externo.

d) el más importante, resguardar el respeto y la protección de las cuestiones privadas en función de la confianza que las personas tengan con los bancos⁽²⁶⁾.

25.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. cit., págs. - 58 a 61

26.- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario", págs. - 220 y 221

III DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE TRABAJAN ANTE LA COMISIÓN "NACIONAL BANCARIA" DE SEGUROS.

La ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito, en su capítulo quinto, establece dos aspectos importantes:

- 1) el secreto bancario; y,
- 2) los procedimientos de conciliación.

El primer aspecto ya se vio en el capítulo anterior, por lo que nos encaremos a los procedimientos de conciliación que se llevan a cabo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Este procedimiento, siguiendo las orientaciones políticas prevalecientes, ha tratado de proteger al usuario, en contra de los abusos de los prestadores de servicios; y es así como la ley reglamentaria bancaria establece un procedimiento, para que el público — usuario pueda presentar sus reclamaciones — en un procedimiento conciliatorio que tiene dos fases, la amigable ²⁷⁾ composición y el juicio arbitral de estricto derecho.

Cabe hacer notar que el procedimiento conciliatorio que se sigue ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; se compone de dos etapas, las cuales son: a) el recurso administrativo de reclamación; y, — b) el juicio arbitral, el cual puede ser: en amigable —

27.- Acosta Rojas, Miguel. "Legislación Bancaria", -- Primera Edición, 1969, México, pág. 288

composición en el estricto Derecho⁽²⁸⁾.

Cada vez que ya ha iniciado el procedimiento que se lleva a cabo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ahora se declararán quienes son las partes que intervienen en este proceso y cuáles son los tipos de conflictos que se tramitan ante ella.

Como primer punto, debemos ver quién es autor de por proceso al conjunto o agregado de los autos y - demás escritos en cualquier causa⁽²⁹⁾, el cual se inicia debido al conflicto de intereses que surge entre - dos o más partes, en donde una pretenda de la otra que se declare a su favor la constitución de una obligación o la existencia de un derecho, mientras que la - otra parte se resiste a tal pretensión⁽³⁰⁾. Sostiene - el mismo criterio Gómez-Lara⁽³¹⁾, al decir que todo - proceso presupone la existencia de un litigio, pero no todo litigio desemboca necesariamente en un proceso.

28.- El artículo 95 de la ley reglamentaria, dice que los usuarios del servicio público de banca y crédito presentarán sus reclamaciones ante la comisión nacional bancaria y de seguros, el cual someterá a estas partes al procedimiento conciliatorio a su vez, el artículo 96 del mismo ordenamiento - legal invocado en su fracción II establece que si las partes no llegaren a conciliar sus intereses - en la junta de audiencia las exhortará para que - de común acuerdo la designen árbitro.

29.- Garnilatti, Francesco. "Sistemas de Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Editorial UTESA, 1944, - tomo I, pág. 44.

Ahora bien, las partes que van a intervenir, ante la comisión, son el usuario del servicio y la sociedad nacional de crédito; esta última como todo ente moral⁽²²⁾, debe estar constituida en escritura pública en la cual se haga saber su organización y jerarquización, así como la función para la cual fué creada, su capacidad para intervenir en la comisión nacional bancaria y de seguros ya sea por el tránsito de apoderado general, quien podrá otorgar poder suficiente a representantes legales con cláusula suficiente para comprometer en juicio. Por su parte, el usuario del servicio va a intervenir en el procedimiento por su propio derecho o con asistencia de una persona que sea capaz de obligar o comprometer a su nombre; ambas partes deben de reunir los requisitos que marcan los artículos 2553 y --- 2554 del código civil⁽²³⁾.

También debemos ver cuáles son los asuntos -

- 20.- Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Segunda Edición, tomo 2 Grijalbo Edit. y Distribuidor, Méx. 1986, p. 1126
- 21.- Gómez-Iara, Cipriano. "Teoría General del Proceso" Edit. Textos Universitarios, Méx. 1976, 1er. Reimpresión, pág. 12
- 22.- Acosta Romero, Miguel. "Legislación Bancaria", -- págs. 89 y 90
- 23.- Estos artículos dicen que por poder general se entiende a aquél que se otorga con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley, -- las cláusulas que van inherentes al poder no tienen limitación alguna; -- tanto el poder especial tiene consignada la limitación, expresa el carácter con el cual se da.

que se tramite ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Considerando que el artº 1o del D.L. 11 de 1970 establece la autorización pública de bancos y sociedades nacionales para ejercer todas aquellas operaciones y servicios que se presten por las sociedades nacionales de crédito a los usuarios, y tales operaciones y servicios a lo que origina el préstamo, tanto en su calidad de banco, como de ahorro, entre la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros:

34. - Las operaciones que presten las sociedades nacionales de crédito, son: 1) recibir depósitos basados en dinero, a) a la vista; b) de ahorro; y, c) a plazo, con previo aviso; 2) aceptar préstamos o créditos; 3) emitir bonos bancarios; 4) emitir obligaciones subordinadas; 5) constituir depósitos en instituciones financieras extranjeras; 6) efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; 7) expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de créditos en cuenta corriente; 8) assumir obligaciones por cuenta de tercero, con base en créditos concedidos a través del otorgamiento de aceptación, endoso o aval de titulares de crédito, si como la expedición de carta de crédito; 9) operar en valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la ley del mercado de valores; 10) mantener la otorgada y transmisión de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas; 11) operar con documentos mercantiles en cuenta propia; 12) llevar a cabo en cuenta propia o de tercero la operación de compra, venta y división, incluyendo reportes sobre estas divisiones; 13) prestar servicios de caja de seguridad; 14) expedir cartas de crédito previa recepción;

Sabemos de cuáles son los asuntos que se traman ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quiénes son las partes que intervienen en el proceso; sobre todo salte a ver en qué se basa la comisión para conocer de tales asuntos.

Haciendo una interpretación de lo dispuesto por los artículos 32 a 36 de la ley reglamentaria, vemos que el juicio que se tramita ante este organismo es desconcentrado, es el arbitraje; y que el arbitraje se da una vez que ambas partes de común acuerdo han pactado limitar su conflicto de intereses a través de tal procedimiento, y que es dicho acuerdo de voluntades lo que facilita a tal organismo para conocer, actuar y resolver.

ción de su importe, hacer efectivo créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; 15) practicar las operaciones de fiduciencia a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones; 16) recibir depósitos en administración o custodia o en garantía por cuenta de terceros de títulos o valores, en general de instrumentos mercantiles; 17) actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; 18) hacer servicio de caja y tesorería relativos a títulos de crédito; 19) llevar la contabilidad y los libros de actas y registro de sociedades y empresas; 20) desempeñar el cargo de alcaldesa; 21) desempeñar la sindicatura e encargarse de la liquidación judicial y extrajudicial, de negociaciones, establecimientos, concursos e herencias; 22) obligarse a hacer avalúos que tendrán

Visto lo anterior, ahora podemos hablar de los procedimientos que se tramitan ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACIÓN

Hechos dicho que el procedimiento conciliatorio que se sigue ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se compone de dos etapas: la primera comprende la junta de avenencia que se da entre el usuario inconforme y la Sociedad Nacional de Crédito (35).

la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; 23) adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto o enajenarlos cuando corresponda; y, 24) efectuar, en los términos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando la opinión del Banco de México y de la Comisión Bancaria y de Seguros, las operaciones anfílogas y anexas que aquella autorice.

35.- El artículo 26, fracciones I y II, de la Ley General de Servicio Público de Hacienda y Crédito menciona que las reclamaciones se presentarán por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ésta las deberá trasladar a la institución de que se trate, requiriéndole un informe detallado, el cual deberá presentar en la forma que señale la comisión para que tenga verificación la junta de avenencia, a la cual se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si no es posible las invitará a que la comisión acuerde la decisión definitiva.

Este sea de una vez que el cliente inconforme, en la esfera de sus derechos, se va a cosa que afectado, por el actuar de la sociedad nacional de crédito y por el motivo presentado escrito de inconformidad o reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en el cual de una manera clara y precisa hará constar en qué consiste su reclamación. Una vez admitida la inconformidad, la comisión solicitará a la sociedad nacional de crédito que rinda un informe, sobre los puntos en cuestión señalando además fecha para la celebración de la junta de avenencia, en la cual se oirán a las partes a que dirimian sus intereses. Aquí surge la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como un mediador, ante quien actúan las partes.

Vemos que en la junta de avenencia se pueden presentar varias formas de solución al conflicto de intereses:

- 1) ambas partes pueden convenir sobre la forma de solucionar el problema;
- 2) ambas partes pueden efectuar una transacción;
- 3) se pueda diferir la junta de avenencia -- por una sola vez; y,
- 4) no llegar a ningún acuerdo.

Cuando las partes, usuario y sociedad nacional de crédito, convienen en esta instancia administrativa para evitar el pleito y ruborizar de esta forma --

las diferencias que existían. Verás acuf, que el convenio es que llegan las partes, tiene la figura de una forma contractual de autocomprometer los conflictos⁽²⁶⁾.

Se dice que el convenio es una forma contractual de comprender los conflictos, ya que en el intervienen un acuerdo de voluntades; o sea, que las partes tienen sus voluntades para la consecución de un fin determinado, consistente en la solución del problema que las separaba. Lo cual trae como consecuencia que se da por terminado el presente asunto, firmando a este efecto, en presencia de la Comisión Nacional Parceraria y de Seguros, una acta en la cual se hará constar el convenio a que han llegado las partes; el cual tendrá el carácter y la fuerza de un laudo⁽²⁷⁾.

Si las partes, en vez de convenir deciden transar respecto a las prestaciones, de igual manera lo pueden efectuar en la junta de avocados y así evitarse un pleito seguro. Debemos entender a la transacción como el acuerdo de voluntades en donde las partes recíprocamente se hacen mutuas concesiones. Dicho acuerdo de voluntades tiene por objeto terminar con una futura disputa, en lo que se proyectan las partes involucradas por la existencia de intereses jurídicos.

26.- Tercio Fernández, "Manual de las Obligaciones", Madero I. Fernández, S.A., Mexico 1944, Tomo I, págs. 109 y sig., México.

27. Artículo 26, Código Civil, II, en relación a la fracción VII, de la ley reglamentaria al respecto.

contraria.

El convenio y la transacción que se refiere presentan son, desde el punto de vista procesal, una forma anómala de terminar el proceso, ... porque la forma normal es la sentencia o Juicio (28).

Se puede dar el caso en el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ve que las partes se encuentran en la mejor disposición de llegar a un acuerdo, ya que las partes en contradicción entre las pretensiones de uno y la oferta del otro no existe una gran diferencia, puede de oficio diferir por una sola vez la junta de avenencia (29), al igual que cualquiera de las partes o ambas de común acuerdo pueden solicitar el diferimiento de la junta, para tener tiempo a efectuar pláticas, las cuales pueden llegar a solucionar su conflicto y así evitar el juicio.

Y por último, si no hay acuerdo en la junta de avenencia se invita a las partes para que de común acuerdo nombrén árbitro a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y así pueda ésta estar en posición de intervenir en el conocimiento y resolución del problema que se les plantea.

28.- Tallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Ferri, S.A., Tercer Edición, México, pág. 587

29.- Artículo 96, fracción I, de la ley reglamentaria citada

Si la parte inconforme, no acepta a deseas -- continuar en la tramitación de su asunto ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, entonces este propio organismo levantará un acta en donde hará constar que dejó a salvo los derechos del reclamante y que si éste lo desea puede promover ante los tribunales -- competentes.

EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

La segunda etapa del procedimiento conciliatorio se da cuando las partes han agotado, en la finta de sencuencia, todas las posibilidades para poder solucionar su conflicto. Al no llegar a un acuerdo son invitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a que de común acuerdo la designen Arbitro. Pueden ways-
hacer por partes, en primer lugar veremos que es el jui-
cio arbitral, ya que se ha mencionado sin haber dado una explicación, hasta el momento de lo que es éste.

Este obligatorio Arbitro viene del latín arbiter, que era definido con estas palabras:

"arbiter est cui honoris causa diligitur arbitrio cuius controversiam habent, ut in bona fide ex iustitia bona, controviriam dirimatur, o sea: Arbitro es el escogido, por honoríficas razones, por aquellos que --

tienen una controversia, para que lo dirime basado en la buena fe y la equidad.

Por tanto, el arbitraje es la institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia, a uno o más particulares. Así pues, desde tiempos muy remotos, los hombres han confiado la solución de sus problemas a un tercero, al que creía capacitado para dar una solución justa y conveniente.

Lo que aquí se trate de decir ahora, es de que desde antes de la civilización jurídica romana, el hombre en su antigua e incipiente civilización, para conciliar sus diferencias; y por tanto, para no caer en la lucha física, sometía esas diferencias a medios muy rudimentarios de composición de los conflictos. -- Esos medios de componer los conflictos pueden ser considerados como los antecedentes más remotos del arbitraje (40).

Ya en el Estado romano es en donde se considera al arbitraje como una institución realmente jurídica, ya que allí se reconoció a reglamento el compromiso arbitral, por medio del cual las partes sometían sus diferencias a un árbitro (41). Para que alcanzara -

40.- García Méjico, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., Septima Edición, México, 1956, págs. 227 y ss.

41.- Petit, Eugène. "Tratado General de Derecho Romano", Traducción a la novena edición francesa, México, D.F., 1958, págs. 19 y subsiguientes. Vi señal dice "El principio que se refiere a la solu-

Alonso de Pierola dice: "compromiso, las partes debían establecer una sanción para el que se negara respetar lo que se ordenaba en el laudo propuesto por el arbitro".

Después de la caída del Imperio Romano, al no poder impetrar, el arbitraje perdura y se hace un objeto más de estudio de los juristas cultos de la época. En la Ley XIII, Título I, del libro II, del Ruedo Juego existía disposición en el sentido de autorizar el cumplimiento de los arbitrios como sigue: in que si les juzgar el pleito, si no a quien se ha dado el principio, o quien escogido sea juez de voluntad de las partes con testimonio de dos o más testigos, o con tres (42), o sea: la función del Arbitro sólo se ejerce con el consentimiento del principe o con el consentimiento de las partes, entendiéndose por consentiente el no brasileño mismo del Arbitro.

Por otro lado, en la Ley XIII, "en las Siete Partidas", dice: "Arbitros en latín, todo juicio dejar se romane, como jueces escogidos que son escogidos y puestos por las partes, para librar la contienda que es entre ellos. Estos son de dos maneras. La una - es cuando los omnes ponen sus pleytos, y sus contien-

(42) precisamente de esta cuestión de derecho escrito - se llevaba delante del unus iudex, y era llamado julicium. Se confiaba por el contrario, a los arbitros los asuntos que era necesario juzgar según la buena fe, y donde era preciso tener polemias extensas; estos eran los arbitrios.

das, en tales díllas; que lo aprueben los libean, aqua
derecho. Entonces díllas, a tales personas, para
estos, deánseles recibieren, e informaren de libearlos,
así, que deánseles andar adelante por el plato, inclin-
dose si fueren jueces ordinarios. . . . En otra manera
de jueces de sujeción se, a que llaman par laf, árbi-
tradores e comunales amigos, que van escuchados por con-
ciencia de ambas partes, para suvenir e liberar las con-
tiendas que quieren entre si, en cualquier manera que
ellos tuvieran por bien. (42)

D. lo transcrita se lesprende que en el dere-
 cho d'ad. época recotiz ya se hacia una bien clara di-
 ferenciación entre los árbitros que deciden según dere-
 cho y los árbitros que deciden en equidad. Como se ve,
 a los prieros, o sea a los que deciden según derecho
 se les denominaba "árbitros"; y, los que deciden en
 conciencia se les denominaba "árbitradores o comunales
 amigos". Esta disposición subsiste en algunas leg-
 islaciones, así como lo muestra.

Visto al arbitraje en general, ahora nos ob-
 rreponde ver el que se sigue ante la Comisión Nacional
 Bancaria y de Seguros; y, vémos que el artículo 36, en
 sus fracciones IV y V, de la Ley Reglamentaria del Ser-
 vicio Pùblico de Banca y Crédito, señala que el proce-
 dimiento arbitral preferente a todo, es el que «lijan»

42.- Talleres, Eduardo. Ob. cit., pág. 400

43.- IBBW., pág. 222

las partes, omisible composición o escrito directo, - los cuales se sujetarán a las reglas del juicio distinto que convencionalmente establezcan, y a su falta se --- aplicará supletoriamente el Código de Comercio, y si - falta disposición a este código se sujetará al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal⁽⁴⁴⁾.

Siqueiros⁽⁴⁵⁾, sostiene que el procedimiento arbitral es meramente alternativo y sólo una variación específica le da un alcance más amplio; o sea, el procedimiento convencional. En tanto Alcalá-Zamora⁽⁴⁶⁾, decía que el juicio convencional, ante los tribunales, se ha convertido en letra muerta; ya que sólo subsiste ante los árbitros.

Lo que nos lleva a señalar que el legislador ha querido que en la Comisión Nacional Bancaria y de Se

44.- Considero que esta disposición sigue el principio jurídico que se encuentra plasmado en el artículo 1051 del Código de Comercio, el cual establece -- que el procedimiento preferente a todo es el convencional y a falta de convención expresa de las partes intervinientes se observarán las disposiciones de los juicios mercantiles; únicamente en ausencia de aquél o de éstos, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

45.- Siqueiros, José Luis. "Arbitraje Comercial en México", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XV, julio-septiembre, 1965, número 54, - pág. 705

46.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "La Ejecución de la Sentencia Arbitral en México", Boletín de Derecho Comparado de México, mayo-agosto, 1958, - número 12, pág. 63

1. Páginas 1000
2. Páginas 1000
3. Páginas 1000
4. Páginas 1000

uros, se ventilan en una forma más sencilla los litigios en este tipo de procedimientos; y que va a sustituir al juicio convencional, a través de su modalidad de juicio arbitral, porque en este tipo de juicios, no es cada una vez que las partes han acordado su tramitación, estas pueden establecer las modalidades de acuerdo convencional, sin que el Arbitro, en este caso la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, pueda oponerse a dicha voluntad.

Desgraciadamente veo, que en la práctica la intención del legislador se ha perdido, ya que la Dirección Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se opone e impide que las partes establezcan las modalidades en el pacto arbitral. Por tal motivo el juicio arbitral toma la forma del juicio ordinario mercantil, en el cual deben presentarse todas las etapas procesales que el propio juicio establece.⁽⁴⁷⁾

Por lo que en este punto, sólo nos resta decir, que el procedimiento arbitral que se da en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, no parte de la idea del procedimiento convencional, a falta de convenio de las partes; sino que se basa en el juicio ordinario mercantil, que marca el Código de Comercio.

47.- Martínez, Gil. Ob. cit., pág. 155.

FODALIDADES DEL JUICIO ARBITRAL

Las partes han acordado y manifestado su voluntad en ventilar su asunto ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; aquí sucede que ambas partes, -de común acuerdo, deberán elegir el procedimiento por el cual se van a regir, ya que como lo señala el artículo 96, fracciones IV y V, de la ley reglamentaria, -ante la Comisión se tramita el juicio arbitral en cualquier de sus formas:

- a) amigable composición; y,
- b) estricto férreto.

LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

Las partes han decidido tramitar y resolver su controversia a través de esta forma heterocompositiva de resolver los conflictos. Así, el citado artículo 96, en la fracción IV, de la ley reglamentaria, nos menciona que este tipo de procedimiento no es rígido, ni estricto, ya que solamente va a requerir que éste -resida con los requisitos formales que establece la Ley

La cuestión a resolver en este tipo de procedimientos es desentrañar cuáles son esos requisitos formales y cuál es la ley que los señala.

Considero que aquí el legislador al hablar de requisitos formales quizo hacer alusión a lo que señala la Constitución referente a las formalidades esenciales del procedimiento; por lo que veremos lo que al respecto dice el artículo 14, "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Se nos dice, que para que se dé todo acto de molestia, debe haber mediado un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; vemos que ya se mencionó a las formalidades, pero no se dice cuáles son éstas, por lo que tendremos que remitirnos a lo que marca la Doctrina Jurídica Mexicana al respecto.

Cruz Morales⁽⁴⁸⁾, nos manifiesta que por formalidades esenciales del procedimiento se debe entender: que al abrirse la actuación de procedimiento, el afectado tenga conocimiento de la iniciación de la instancia a fin de que esté en condiciones de defender sus intereses, que dicha aceptación se encuentre plas-

48.- Cruz Morales, Carlos A. "Los Artículos 14 y 16 -- Constitucionales", Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Primera Edición, págs. 21 y subsecuentes

mada y esté organizada por leyes previamente establecidas, y agotada la tramitación se dé oportunidad a los interesados para que argumenten y condicione los resultados del procedimiento presentando ante la autoridad encargada de resolver las conclusiones desprendidas en su juicio de la tramitación. Por último, todo procedimiento debe concluir con una sentencia.

Para Narciso Bernaldo⁽⁹⁾, por formalidades esenciales del procedimiento, para que se cumplan estas deben realizarse: a) hacer del conocimiento al posible afectado de la apertura del juicio; b) otorgarle el derecho a probar, el que se celebra cuando las leyes establecen esa forma para comprobar las afirmaciones y las contradicciones; c) el derecho a producir alegatos; y por último, d) el que la cuestión o debate se resuelve mediante una sentencia.

Ignacio Burgos⁽¹⁰⁾, en su libro *Garantías Individuales*, menciona que la garantía de audiencia comprendida en el párrafo II, del artículo 14 constitucional y en corriente "el debido proceso legal", es lo que viene a ser la formalidad esencial "a que viene a encontrarse revestido por el procedimiento; y que la expresión mediante el juicio equivaldría a ser tomada

⁽⁹⁾.- Bernaldo, Narciso. "La Nueva Ley Agraria", Fondo de Cultura Económica, México, 1954, Primer Edición, págs. 49 y siguientes.

⁽¹⁰⁾.- Burgos, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Editorial Fórmula, S.A., México 1972, págs. 76 e 80.

como procedimiento, es decir una secuela de tales contradicciones entre si y efectos a un fin común. Por ende, el concepto de "juicio" empleado en el artículo 11 es demonstrativo de función jurisdiccional. Por la palabra - "mediante" debemos entender previa, por medio de; y -- que el juicio se debe seguir ante los tribunales previamente establecidos; (así lo consagra el artículo 12 constitucional), que como tercer garantía específica -- es la de audiencia ante la autoridad que va a dirimir el conflicto, que es tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación extermine sus pretensiones opositoras, y si algún ordenamiento adjetivo no consigna dichas oportunidades, la de defensa y la probatoria, se podrá decir que no cumple con las formalidades procesales; a contrario sensu, si en algún ordenamiento procedimental consagra la oportunidad de defensa y probatoria, para las partes, se puede decir -- que la formalidad procesal asume el carácter de esencial. Por último, la cuarta garantía específica es la que estriba en el fallo o resolución culminatoria del juicio y ésta debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, hemos visto lo que se debe entender por formalidades esenciales del procedimiento, el cual se encuentra fundado en el artículo 14 constituci-

cial. llevando este axioma al campo de la materia -- bancaaria, vemos que en el artículo 96 de la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito, solamente se menciona que cuando el juicio arbitral, que - se tramite en amigable composición, se lleva ante la - comisión, éste debe de reunir en todos y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, y éstas son cuatro a saber:

- a) un escrito de demanda, en donde se haga - constar los puntos sobre los que versa la contienda;
- b) correr traducido con el escrito de demanda a la contraria, para que éste se encuentre en posibili dades de allegar lo que a su derecho corresponda,
- c) dar un plazo, por igual término a las par tes para que se alleguen de los elementos que crean ne cesarios ofrecerlos como pruebas en la audiencia de -- ley, que se va a llevar a cabo ante la misma autoridad y pueden además emitir sus respectivas conclusiones; y
- d) que una vez reunidos todos estos requisitos, la autoridad va a emitir su fallo correspondiente Ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguro, el fa lle recibe el nombre de laudo y al emitirlo, lo hará segína su leal saber y entender.

Lo anteriormente expuesto, nos lleva a decir que en la tramitación del juicio arbitral en amigable_ composición ante la Comisión Nacional Bancaria y de Se

guros, no importa en si lo rígido o flexible que resulte el procedimiento a seguir, sino que lo importante es que se reúnan las formalidadesenciales del procedimiento, para no dejar en estado de indefensión a cualquiera de las partes.

EL ESCRITO DERECHO

Las partes deciden tramitar su conflicto de intereses a través del juicio arbitral en estricto derecho, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; ésto sucede una vez que las partes no llegan a un acuerdo en la junta de avenencia y en forma común han decidido resolver su problema a través de este forma heterocompositiva.

Vemos aquí, que en el acta que se levanta, ante la Comisión, en la que la designan árbitro, surge la primer figura del arbitraje, al efectuar las partes un contrato, que se conoce con el nombre de compromiso arbitral. Este compromiso arbitral, es el que da origen al juicio arbitral en estricto derecho, y opera en un doble aspecto; ya que por un lado, une a las partes al llegar al acuerdo de decidir que su asunto será resuelto a través de este procedimiento, y en segundo lugar separa a las partes, ya que da comienzo la contienda.

La segunda figura del arbitraje, se da cuan do la parte reclamante presenta en forma su demanda, la cual debe reunir con los requisitos que para ello señala el artículo 1071 del Código de Comercio, y una vez que se da entrada a ella, se correrá trámite con la misma a la contraria, para que en un término de cinco días, contados a partir de la fecha del emplazamiento, da contestación a la misma y si se hubiere interpuso un incidente, con éste se dará vista a la demandante. En esta etapa se fija la litis sobre la que en lo sucesivo versará el juicio.

Como tercer figura del arbitraje, tenemos la probatoria que es en donde las partes ofrecen sus respectivas pruebas, ésto se da en el momento en que se fija la litis. Posteriormente, una vez llegado a su fin el término probatorio y desahogadas todas las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas a las partes, para las actuaciones, por un término igual, para que presenten sus respectivas conclusiones y alegan lo que a su derecho corresponde, tomando como base lo actuado y probado.

Y finalmente, como última figura del arbitraje tenemos la etapa conclusiva, que es en la que se da fin al procedimiento, para dejar las presentes actuaciones en manos de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y ésta se encuadre facultada para dictar la sentencia correspondiente. Una vez hecho esto, y apro-

vada la resolución por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se pasará a notificar del presente fallo a las partes.

Este es a propósito modo, el procedimiento arbitral de estricto derecho, que se maneja en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, por lo que en el siguiente capítulo se hablará, en forma más detallada, de cada una de las figuras del arbitraje de estricto derecho.

IV. SU TRAMITACION ESPECIAL

Se vió en el capítulo precedente, que el juicio arbitral tiene dos aspectos: ya que unos son árbitros de Derecho, o simplemente árbitros, y otros se llaman árbitros de hecho o más bien arbitradores (51).

También se ha hecho mención a la forma en que se logra el nombramiento del arbitro, quiénes son las partes que intervienen en los conflictos, así como cuáles son esos conflictos que se tratan ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Al igual, se habló de las etapas del juicio arbitral de estricto Derecho y del por qué la tramitación del procedimiento, en la Comisión, se tomó como base lo preceptuado por el Código de Comercio, para los juicios ordinarios mercantiles.

A continuación procederemos a desarrollar aquellas etapas en donde el arbitro va a intervenir y determinar con arreglo a las leyes ordinarias, en la misma forma que los jueces ordinarios, ya que este es el juicio predominante en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

51.- Enciclo, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Segunda Edición, Vol. 1, 1995, Tomo I, pág. 202, Cervantes Editor y Difusor.

EL COMPROMISO ARBITRAL

Este compromiso es el primer acto, del conjunto de actuaciones jurídicas de que se compone el arbitraje, ya que es propiamente dicho la base y el inicio; es decir, la base por que en él se fundamenta, es el elemento que le da plena validez, y el inicio porque a través de él surge a la vida jurídica, el cual va a tener como finalidad someter al juicio arbitral la controversia y a las partes. Estas actuaciones jurídicas, se van a encontrar plasmadas en un acta que levantará la Comisión, esta acta es propiamente un contrato⁽⁵²⁾, en donde las partes actúan en un mismo plazo el cual produce los efectos de obligar a las partes contratantes, a sujetar ciertas diferencias presentes al juicio arbitral. Así surge entre las partes, en primer lugar, la obligación que tiene como función unirlas por virtud del acuerdo de voluntades que se manifestó; o sea, lejos de separarlos las une. Hay que aceptar que ese efecto de unión que tiene el compromiso es inmediato, ya que su efecto mediato, por el contrario, produce la separación de los contratantes; --

52.- Pueden consultarse: Briz-Ño Sierra, Humberto, Ob. cit., págs. 2º y siguientes; Pallares, Eduardo, - Ob. cit., págs. 400 y subsiguientes.

que en la legislación, las partes que convinieron en sujetar sus diferencias al juicio arbitral, y las que ahora están unidas, se separan en el cumplimiento del lazo correspondiente. (53).

El contrato que aquí se maneja es sui-generis, ésto quiere decir, que aunque participa de algunas características de los demás contratos, difiere asimismo, porque tiene peculiaridades que no se dan en el resto de las formas contractuales, algunas de esas peculiaridades son:

--- Los contratantes participan en un absoluto pleno de igualdad.

--- Ambos actúan con el mismo carácter, por parte en el juicio arbitral.

--- Para su perfeccionamiento, dicho contrato requiere la aceptación del árbitro.

--- El objeto del contrato, es que la controversia existente se resuelva a través del procedimiento arbitral, sustyayendo así a los tribunales ordinarios, del conocimiento del presente asunto.

Se mencionó anteriormente, que para cumplir con el compromiso arbitral, las partes deberían de levantar un acta en la cual hicieran constar; el nombre

53.- Guasp, Jaime. "El Arbitraje en el Derecho Español" Segunda Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1961, págs. 92 y 93

de los otorgantes; la capacidad para obligarse; el carácter con que contratan; su domicilio; el negocio o negocios sobre lo que versará la contienda; el árbitro que va a conocer; la mutua promesa de estar a la decisión arbitral; y, la fecha del acta. Esto lo deberán hacer, tomando como base lo establecido en el artículo 96, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en relación con el numeral 1053 del Código de Comercio, de aplicación supletoria.

La falta en el acta de cualquiera de estos requisitos, puede ser impugnada por las partes, por medio de un incidente, hasta antes de la citación para testimonia (así lo establece el artículo 1054 del código de comercio); ya que la omisión, de alguno o varios requisitos, pueden provocar la nulidad del procedimiento, ya sea relativa o absoluta, basándose para ello en la mayor o menor magnitud de la falta. Esta nulidad puede ser absoluta, cuando falte la mención de el negocio o negocios que se han decidido someter al juicio arbitral (artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio) ya que el árbitro se encuentra impedido para conocer de otro tipo de asuntos que no sea el expresamente pactado⁽⁵⁴⁾. De igual manera produce la nulidad absoluta,

54.- A este respecto puede consultarse a Borja Coriano Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", Tomo I, Editorial Fornia, México 1944, págs. 109 y subsiguientes.

la falta parcial o total de los nombres de las partes que van a intervenir, ya que si no asentarse tal disposición, provoca que sea incierto el nombre del interesado o en su efecto la Sociedad Nacional de Crédito, y si se continúa actuando así, al momento de querer ejecutar el laudo correspondiente, no le podría pasar perjuicio la resolución. En último lugar, también provoca la nulidad absoluta, la falta del nombre del árbitro o su falta de aceptación de éste al compromiso a que llegaron las partes.

Tanto la promesa de estar a la decisión - arbitral, y no pasar por alto, el resultado de la misma, así como la fecha del acta, provocan una de aquellas nulidades de las llamadas relativas, las cuales no se pueden convalidar, en tanto la nulidad absoluta provoca que todo lo actuado a partir del acta no tenga validez.

Este es lo que en sí comprende el compromiso arbitral, por lo cual solamente nos falta señalar, que con el solo hecho de existir el compromiso, se comienza la tramitación del juicio, y sue como asunto entre particulares, se requiere la iniciativa o el impulso - de la parte reclamante; por lo que el efecto que tiene el acta que se levanta, es el de dar a conocer a las partes que se inicia el procedimiento que elijieron, y

de que deben presentar los elementos necesarios a fin de llevar a cabo el juicio correspondiente, y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en su oportunidad pueda resolver conforme a las reglas que marca el Código de Comercio, para el juicio ordinario mercantil.

ETAPA DEL CONOCIMIENTO

Se ha levantado ya el acta, donde las partes han decidido tramitar su controversia a través de éste tipo de procedimiento, se da un término de cinco días hábiles a la parte reclamante para que presente en forma su demanda. Éste término se hace tomando en cuenta lo señalado por el artículo 1378 del Código de Comercio, y ésto se debe a que la Comisión quiso imponer un plazo a la actora para que haga valer su acción, así como el tratar de que las partes actúen en un mismo -- plano.

El escrito de demanda debe reunir todos los requisitos que la ley señala a este respecto (55), y se

55.- El artículo 1061 del código de comercio, señala que al primer escrito se acompañarán, el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio; el poder que acredite la personalidad del procurador, cuando intervenga; y copias del escrito de demanda adjunto de los documentos, para correr traslado con

bisagno ya cuáles son esos requisitos que debe contener todo escrito de demanda, vemos que la Corte en el momento en que se presenta tal escrito, debe analizar si reúne todos los requisitos y si se así acordarán en adhesión, en caso contrario prevendrá al demandante, para que vuelve su demanda.

Admitida que sea la demanda, con las copias de la misma se dará trámite a la demandada, para que en un término no mayor de cinco días a la fecha de notificación producir su contestación. Al dar contestación a la demanda, lo debe hacer en la misma forma que utilizó la actora para su escrito; es decir, haciendo una relación sucinta y detallada de todos y cada uno de los puntos controvertidos, por que si no contesta - algún punto se le tendrá por contestado en sentido --- afirmativo (confesión ficta).

Ios mismos a la contraria. En tanto el artículo 255 del código de procedimientos civiles, de aplicación supletoria, señala que todo contiene judicial principiará por la demanda; en la cual se deberá expresar; ante quién se proclive, nombre del actor y la causa que señala para dir notificación, el nombre del demandado y su domicilio, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesos, los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos suavemente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables y el valor de lo demandado.

La contestación a la demanda, aparte de ser precisa y clara la Sociedad Industrial de Crédito demandada podrá oponer las excepciones y defensas que considere aplicables al caso. Si la demandada va a oponer una excepción de las llamadas dilatorias, cuenta con un término de tres días a partir de la fecha del empleamiento (artículo 1379 del código de comercio). En tanto que si opone una excepción perentoria, ésta se presentará con el escrito de contestación o cuando no tenga conocimiento de ella. El efecto de una y otra excepción es que mientras aquella produce la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se resuelve el incidente, ésta se resolverá al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Estas excepciones y defensas, que se han venido mencionando, pueden ser: la nulidad del empleamiento; la nulidad de actuaciones; la falta de personalidad del actor; la compensación o reconvención; la incompetencia (dilatoria o perentoria); la litispendencia; la conexidad de la causa; etc. Con estas excepciones o defensas se dará vista a la actora para que pronuncie lo que a su derecho convenga.

Una vez que se ha contestado la demanda, en los términos previstos por la ley, es lo que viene a fijar la litis y determinar sobre qué puntos controvertidos versará la contienda. Esta es la primer etapa del conocimiento del juicio arbitral.

ESTADO PROCLAMATORIA

El procedimiento arbitral es la segunda re-estructura de que se encuentra compuesto el arbitraje, - es la consecuencia del compromiso arbitral; - es el momento en que el arbitraje deja, aunque no absolutamente, su carácter sustancioso para entrar en el campo propiamente adjetivo del Derecho.

El procedimiento se compone por aquel conjunto de actos que realizan las partes y el árbitro, a fin de procurar dar solución al conflicto mantenido entre aquéllas. Se inicia, una vez que las partes han presentado su demanda y contestación, y no existiendo incidente alguno que suspenda la continuación del asunto, se pondrá a la vista de las partes la presente causa (se toma en consideración lo establecido por el artículo 1382 del código de comercio, el cual señala que una vez contestada la demanda se mandará recibir el negocio a prueba) para que se ofrezcan, admitan y lesa-guen las probanzas, que ofren los hechos favorables y valyentes creerán el ánimo del juzgador la certeza de que le asiste la razón.

El artículo 1383 del Código de Comercio, establece que tomando en consideración la calidad y naturaleza del negocio, el Árbitro fijará el término que crea suficiente para la rendición de las probanzas; al igual el numeral 1199, del mismo ordenamiento legal,

afirma que las partes pueden solicitar que el negocio se abra a juicio cuando así lo estime necesario el Arbitraje, y que el mismo no procederá en lo contrario.

Más bien, cuáles son las pruebas que se pueden ofrecer en este tipo de procedimientos arbitrales de iure, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Continuando con la interpretación, que señala a este tipo de procedimientos la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito, en su artículo 96, fracción V, vemos que el artículo 1108 del Código de Comercio establece que se deben recibir a prueba todas aquellas que sean presentadas, a excepción de las que fueren en contra del Derecho o de la Moral. Al señalar todas aquellas, se refiere a las que se encuentran establecidas en el artículo 1205, del mismo ordenamiento legal invocado, y las cuales son:

I.- La Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;

II.- Instrumentos Públicos y Solemnnes;

III.- Documentos Privados;

IV.- Juicio de Peritos;

V.- Reconocimiento o Inspección Judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Fama Pública; y,

VIII.- Presunciones.

Considero que la enumeración de los medios de prueba no es taxativa sino por el contrario es enunciativa, y que nada debe prohibir al árbitro ni a las partes acudir al medio de prueba no especialmente previsto, siempre que lo someten a las garantías generales que son características del sistema probatorio.

Como visto ya más arriba las oraciones que se admiten, ahora nos corresponde ver sobre lo que enmarcan estas se desahogan, para lo cual siguiendo al Código de Comercio, observamos que el artículo 1211, señala que la Confesión puede ser judicial o extrajudicial pero no proporciona una definición de ésta, por lo que al remitirnos a lo que establece la Doctrina, nos encontramos que la toma como "el reconocimiento tácito, el preso, espontáneo o provocado, que una de las partes hace de los hechos que le son propios, la perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en el juicio litigio"⁽⁵⁶⁾, y que por confesión judicial debemos entender aquella que se verifica durante la tramitación del proceso, ante el juez de la causa (artículo 1212 del Código de Comercio), en tanto que por confesión extrajudicial debe entenderse la que se hace fuera del juicio, por escrito o de palabra --- (artículo 1213 del Código de Comercio).

56.- Escrivíe, Isaacín. Ob. cit. págs. 482 a 487.

Esta prueba se puede ofrecer en cualquier estado del proceso, hasta antes de la citación para la sentencia (artículo 1214 del Código de Comercio), y se desahogará en los siguientes términos: al momento de presentar el escrito de ofrecimiento de pruebas, se deberá anexar el pliego de posiciones correspondiente -- (artículo 1223 del Código de Comercio), si no se anexa dicho pliego no se citará al absolvente. Una vez citado el absolvente, como marca la ley y este encontrándose presente, el juez abrirá el sobre y al imponerse de las preguntas calificará estas (tomando en cuenta lo que marca el artículo 1222, las posiciones han de ir en términos precisos, no insidiosas, sobre un hecho el cual debe ser propio), para posteriormente protestar al citado (artículo 1225 del Código de Comercio) e interrogarlo, aquí el absolvente no podrá ser asistido por abogado (artículo 1226 del Código de Comercio) al contestar lo debe hacer en sentido afirmativo o negativo (artículo 1228 del Código de Comercio). Posteriormente firmará al margen y calce, no sin antes firmar el pliego de posiciones. Y finalmente, se declarará -- confeso al que deba absolver posiciones (artículo 1232 del Código de Comercio) cuando no exista una segunda cita, sin causa justificada; cuando se niega a declarar; y, cuando al declarar insiste en no responder -- afirmativa o negativamente.

Tratándose de instrumentos públicos y de documentos, nos parecemos que el artículo 1237 del Código de Comercio nos remite a las leyes comunes por lo que como tales viene ha entender a los establecidos en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredores y autorizados por éste.

Esta probanza, así como tratando de documentos privados (artículo 1238 del Código de Comercio) no reviste la trascendencia especial para su examen, ya que ésta se hará más bien por su propia y especial naturaleza. Pero no por ello no reviste trascendencia alguna, no se pueden objetar este tipo de documentos, en cuanto a su contenido, el nortejo de firmas, a su reconocimiento o la falsedad del mismo.

Por lo que respecta a la pericial, el artículo 1252, del Código de Comercio, nos dice que ésta tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos que expresamente lo prevengan las leyes. Se da cuando el técnico o práctico auxilia al juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, caso de medio una imposibilidad física o se requieren conocimientos especiales en la materia. Los peritos en primer lugar serán designados por las partes y en su falta por el juez (artículo 1253 del Código de Comercio), deben

ser personas prácticas o con título del illemente registrado (artículos 1254 y 1255 del Código de Comercio). El desahogo de tal prueba, es con el escrito en donde el perito expone sus conclusiones, no sin antes hacer una relación sucinta de los hechos.

El examen privado o inspección judicial se encuentra plasmado en el artículo 1253 del Código de Comercio y ésta se desahogará a petición de parte o cuando el juez lo crea conveniente.

Tratándose de la prueba testimonial, el artículo 1261, del Código de Comercio, dice que todo persona que no tenga immedio legal, está obligada a declarar como testigo, ya que es la persona que da fe a favor de otra para la confirmación de una cosa o de un hecho. Para que a un testigo se le pueda considerar su declaración como cierta, se deben presentar en el ciertas circunstancias, como son: 1.- capacidad; 2.- probidad; 3.- imparcialidad; 4.- conocimientos; y, 5.- solemnidad. Asimismo, dice en forma clara quienes no pueden ser testigos: -- los menores de 14 años; -- los dementes e idiotas; -- los ebrios constituyerios; -- el que haya sido declarado testigo falso o falsificador; -- el tahúr de profesión; -- los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo; -- un cónyuge a favor de otro; -- los que tengan interés directo o indirecto en el plei-

to; -- los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta; -- el enemigo capital; -- el juez en el pleito que juzgo; -- el abogado y el procurador en el negocio en que lo sean o lo hayan sido; -- el tutor o curador por los menores y éstos por supuesto.

Se examinará a los testigos con sujeción al interrogatorio que presenten las partes (artículo 1260 del Código de Comercio) y lleva el mismo procedimiento para su desahogo que la prueba confesional.

Cuando se trata de la forma pública, si artículo 1274, del mismo ordenamiento mercantil, nos dice cuáles son las condiciones que se tienen que presentar para que esto se dé: a) que se refiera a fchos anteriores al principio del pleito; b) que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en los negocios de que se trate; c) que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone aconteció el suceso; d) que no tenga por fundamento las proclamaciones religiosas o populares, ni los "gremios" ni los partidos políticos, sino una tradición razonable o algunos hechos que, aunque indirectamente, comprueben. Esta probanza se da aligerando la cláusula a tres o más testigos (artículo 1275 del Código de Comercio), en la misma forma que la ley señala para la prueba confesional o testimonial, y el

además de declarar deberán decir también las causas probables en que descansen la creencia de la sociedad (art. 10 1276, del mismo Código).

Por último, la prueba presencial se da van íntimamente ligadas, que de los unos se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno probado y el otro no manifestado aún, y de que se trate de demostrar, ratiocinando del hecho conocido al desconocido. Las presunciones en sí pueden ser legal o humana, legal es cuando la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; es humana cuando el juez deduce el hecho conocido para llegar a la verdad del desconocido. Las presunciones en sí no se pueden deshagar, ya que estas van ligadas al hecho, por lo que se debe de probar el hecho y así provocar en el ánimo del juzgador la existencia de la presunción.

Considero que en este juicio arbitral se deben de manejar más el siguiente tipo de pruebas, como son: los instrumentos oficiales o privados, la pericial y el reconocimiento o inspección judicial, ya que éstas son las que producen prueba plena, en tanto que las demás probanzas, sólo provocarían indicios de los hechos en el ánimo del juzgador.

Visto todo esto, ahora me falta decir que -

si no se lograron desahogar todas las pruebas, que - fueran admitidas, la parte que se ve perjudicada podrá solicitar (con fundamento en el artículo 132^a del Código de Comercio) una prórroga, hasta por un término de 40 días; esto se logra una vez que se establece y - se cita a la contraria, para que exprese lo que a su - derecho corresponda y con lo expresado por la parte, el árbitro resolverá solo su aceptación o no.

Se han desahogado todas las pruebas, se pro- cederá a pasar al perito de alegatos en el que se man- derá poner a la vista de las partes el presente asunto para que en un término de 10 días siguientes ofrezcan sus respectivas conclusiones, pasando en primer lugar a la parte actora y posteriormente a la contraria. Si las - partes o algunas de ellas, dentro del término estableci- - no presentan sus alegatos, precluye su derecho que tan- nian y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros man- derá pasar las presentes actuaciones a la vista para - dictar el laudo correspondiente.

ETAPA CONCLUSIVA

Se dijo, en el compromiso arbitral más - esencial la designación del negocio a negocios que se - comprometían el juicio arbitral, ya que el árbitro só-

lo estará obligado a dar una solución a la controversia que las partes le han sometido a su conocimiento conforme a derecho.

Las resoluciones en este tipo de juicios deberán ser el apoyo a lo que marca la ley; es decir, los árbitros deberán tomar en cuenta las consideraciones jurídicas que las partes le presentan y le narraditan, durante la sección orzcalmental, de los hechos contraventidos, y su determinación se basará en precepto jurídico.

Esta determinación, es el producto del acto de decisión del árbitro y es la consecuencia del procedimiento arbitral, y recibe el nombre de laudo arbitral el cual va a contar con todos aquellos requisitos que la ley señala a una sentencia, y estos son a saber:

--- fecha en que es pronunciado;

--- nombre y domicilio de las partes, como requisito de identificación;

--- hacer mención del compromiso arbitral, - expresando los términos en que fue otorgado;

--- se asentarán las consideraciones de hecho y de derecho que se tuvieron para pronunciar el laudo;

--- asimismo, se hará constar en el laudo - los puntos resolutivos que propiamente integran el fallo arbitral.

Por lo que el laudo arbitral debe de ser pre-

el-o, claro y congruente así como fundado en la ley; -
En decir, se debe hacer un estudio de todos y cada uno
de los puntos de la demanda y de la contestación, los
cuales se deben fundar en preceptos legales y dictar
la resolución correspondiente en forma acorde con lo
pretendido y probado. De así como se podrá decir que
el laudo arbitral se equipara a la sentencia.

Se ha dicho que el laudo se equipara a la
sentencia, sin llegar a serlo, ya que resolviendo el
asunto en lo principal, además de contar con la fuerza
suficiente (basándose en el acuerdo de voluntades y re-
solviendo en preceptos legales) para hacer cumplir sus
determinaciones, la falta únicamente el imperium lo
que se encuentra revestida toda sentencia emitida por
un órgano jurisdiccional.

Este laudo arbitral, lo que sea lo suficiente-
mente eficaz para poder ser ejecutado por un juez ordi-
nario llegará el caso en que la parte a la cual se le
ordenó no quiera dar cumplimiento con lo resuelto por
la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (artículo 26,
en sus fracciones VI, VII y VIII de la ley Regla-
mentaria de Servicio Público de Banca y Crédito).

Concluida la actividad decisoria del Arbitro
se notificará a las partes, la cual debe ser en forma
personal o a través de correo certificado con aviso de
recibo (artículo 36, fracción IX, de la ley reglamenta-

ria). Esta es la forma de hacerles saber a las partes que se ha pronunciado el laudo correspondiente, así como de que se enteren de el sentido en que fue dado.

PAUTA DE IMPERIO DE LA EJECUCION DE SUS RESOLUCIONES

La ejecución del laudo arbitral no es solamente la última parte, etapa o estructura del arbitraje, sino que también constituye lo que podría llamarla la plena efectividad del contrato de compromiso arbitral. Y es la plena efectividad, debido al acuerdo libre de su voluntad que las partes han manifestado someter a lo que el árbitro decidiere.

El laudo arbitral al dictarse puede ser en tres sentidos a saber:

a) aceptando que el reclamante tiene la razón, por lo que ordenará a la Sociedad Nacional de Crédito a dar cumplimiento con la obligación o el servicio que se le reclame;

b) considera que el demandante no tiene la razón; por lo que absolverá a la Sociedad Nacional de Crédito demandada de lo reclamado; y,

c) adquiere una posición intermedia entre las dos anteriores; o sea, acepta en parte lo reclamado y obliga a la Sociedad Nacional de Crédito a dar cumplimiento con esto, pero a su vez la absuelve de la

otra parte de lo reclamado.

Esta decisión que emite el árbitro, provoca en las partes alguna de estas reacciones:

1.- someterse a lo que el árbitro decidió, - pasando a dar cumplimiento.

2.- recurrir al juicio de amparo, por considerar que el árbitro al dictar su laudo no valoró debidamente las pruebas que se le aportaron o no cumplió con algunas de las formalidades que para el procedimiento marca la ley.

Si las partes se han conformado con el laudo presentan las presentes actuaciones a ejecución; pero si no se someten a lo fallado por el árbitro, cuentan con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para interponer el juicio de amparo, en contra de la resolución.

El juicio de amparo, se promoverá en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toma de esta como autoridad; se dice que se toma a la Comisión como autoridad, pero es para el único efecto de que si una de las partes se siente afectada en su esfera de derechos por el actuar de este organismo, puede interponer el juicio de amparo y un órgano superior revisor, pueda decidir si le asiste la razón o no.

Este tipo de juicios, se puede promover por defectos en cuanto al fondo del asunto, así como en su

trámite. Cuando se promueve el amparo por defectos en cuanto al fondo del negocio y la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, es para el efecto - de que se absuelva al agraviado de la obligación a que lo había sometido el laudo emitido por la Sociedad Nacional Bancaria y de Seguros.

En cuanto a que se promueva el amparo por defectos en cuanto a la trámite, forma del asunto, - es para el efecto de que se cumpla alguna de las formalidades que señala el procedimiento, la cual al dejarla de cumplir causa perjuicio para el quejoso.

Si el amparo que se promovió no es admitido por la justicia de la Unión o en su sentencia respectiva no ampara y proteja al quejoso, éste se va a ver obligado a dar cumplimiento con el laudo arbitral en los términos y la forma prevista por la ley.

El laudo arbitral a causado ejecutoria, no existe recurso alguno que se pueda interponer en su contra; por lo que ahora veremos lo que sucede cuando el laudo obliga a la Sociedad Nacional de Crédito demandada a dar cumplimiento y ésta no cumple con lo dispuesto por la misma.

La ley reglamentaria concede a la Sociedad Nacional de Crédito un plazo de 15 días (artículo 96, fracción VII, de la ley reglamentaria de servicio público de banca y crédito) a partir de la fecha de notifi-

cación de que el laudo ha causado ejecutoria para su cumplimiento con el año y si en dicho plazo no lo hiciere se le impondrá una multa, la cual puede llegar a consistir hasta en tres veces el importe de lo condendado, si fuere cuantificable, o hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si no fuere líquido. Además deja a salvo los derechos del reclamante, para que ejerza su acción ante los tribunales competentes del fuero común, ya que éstos cuentan con el imperio y en un momento dado el auxilio de la fuerza pública, para dar cumplimiento a su resolución.

Estos jueglos, una vez que se les ha presentado el laudo emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, así como el acuerdo correspondiente en donde se dejan a salvo los derechos del reclamante, dictarán un auto de ejecución en el cual obligarán, en auxilio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a la Sociedad Nacional de Crédito para que de cumplimiento con el mismo. Esto se hace sin perjuicio de las sanciones que de tipo pecuniario se le impongan, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por qué razón se tiene que recurrir a los tribunales del fuero común para dar cumplimiento con el laudo, si como ya se dijo la Comisión es una autoridad que realiza actividades jurisdiccionales, y toda auto-

ridad jurisdiccional cuenta con imperium, así como su laudo contiene todos y cada uno de los requisitos que la ley señala que debe contener todo sentencia. El motivo de ello es que no se encuentra fundamentada la so moción en precepto constitucional alguno, ya que la Constitución Política Mexicana es muy clara al señalar quién es autoridad jurisdiccional, por tal motivo ésta es una autoridad administrativa, ya que no cuenta con todos los elementos que se requieren para ser un tribunal y así poder obligar al cumplimiento a sus resoluciones que emite.

Ahora bien, veremos cuáles son esos elementos o requisitos que se necesitan para poder considerar a una institución como tribunal, y éstos son a saber:

- a) Una institución pública;
- b) Permanente;
- c) Que posea una jurisdicción;
- d) Que tenga una base constitucional;
- e) Que tenga una administración de justicia;
- f) Que tenga competencia.

Se ha señalado que el laudo arbitral cuenta con todos los requisitos que debe reunir una sentencia pero no se le puede considerar como tal, ya que si se toma ésto como verdad tendría que admitirse que el laudo tiene un carácter de un acto de Derecho Público, --

mas no puede ser considerado así, ya que el procedimiento arbitral que se siguió, al que tiene como consecuencia el laudo, es privado. ¿Dónde, se considera que el órgano que lleva a cabo dicho procedimiento no tiene el carácter de un tribunal ordinario, sino de un árbitro privado; y finalmente se estima que el árbitro — por no ser autoridad no puede considerarse como juez, sino como particular, ha de admitirse que la resolución que pronuncia un árbitro necesariamente tendrá el carácter de privado.

Por último, la ejecución del laudo arbitral, viene a ser la culminación del arbitraje, otorga al ejecutor de obligatoriedad el laudo en virtud de la sanción que de él hace un juez ordinario. Billa ejecución del laudo si participa de un carácter público, puesto que emanase de una autoridad investida con poderes suficientes por la ley y el estado para dar plena validez a los laudos proferidos por los árbitros.

SU TRAMITACION ESPECIAL.

EL COMPROMISO ARBITRAL. = Ambas partes pactan efectuar un contrato y determinan es un contrato.

sobre que procedimiento van a tomar y qué negocio o - negocios se van a tramitar y quién o quiénes. (procedimientos con sus términos y formalidades).

ETAPA DEL CONOCIMIENTO. = Una vez que han pactado juicio arbitral de Estricto - si la actora no presenta demanda se levanta un acta en donde se da por -- terminado el presente asunto. Demandada no contesta la demanda o contesta en forma extemporánea.

derecho, se dan 5 días a la actora para presentar demanda; emplazamiento, otros 5 días para contestar demanda; si se interpuso algún incidente de previo y -- especial pronunciamiento desahogarlo éste. En esta -- etapa se fija la lítis sobre lo que en lo sucesivo -- versará el juicio.

ETAPA PROBATORIA Y CON-

CLUSIVA. = Que pruebas son las que se admiten y valor probatorio que cada una de ellas va adquiriendo.

Se manda abrir el término por 40 días comunes a las - partes para el ofrecimiento, admisión y desahogo de - las pruebas, puede suceder que una vez llegado a su -

Si no ofrece alegatos actor.

Si no ofrece alegatos demandado.

Si ambos no ofrecen - alegatos.

término el plazo para las pruebas y si éstas no se han desahogado en su totalidad se puede ampliar éste plazo hasta un tanto igual. Posteriormente, una vez desahogadas todas las pruebas, se pasan las presentes actuaciones por un término de 10 días comunes -- para alegatos.

Importancia para saber qué procedimiento se ha seguido el de amigable composición o el de estricto derecho.

Posteriormente pasa para dictar el laudo correspondiente y determinar quién tiene la razón, sentido de la resolución y posteriormente notificar esto a las partes.

Falta de Imperio en la Ejecución de sus resoluciones.

No es una autoridad jurisdiccional que tenga la potestad para imponer sus determinaciones a las partes. Para su cumplimentación necesitan recurrir al auxilio de los Tribunales Ordinarios.

CONCLUSIONES.

- 1.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, es una institución al servicio del Estado, dentro de sus facultades se encuentra la función de prestar un servicio a los particular-s, como es el resolver los conflictos que surgen con respecto a los servicios que prestan las Sociedades Nacionales de Crédito.
- 2.- La ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito, maneja dos formas para proteger los intereses de los usuario. En primer lugar utiliza al Secretario Bancario y en segundo lugar tiene al Juicio Arbitral, el cual invariabilmente se inicia con una junta de avenencia.
- 3.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se encuentra facultada para intervenir y resolver los conflictos que se presentan ante ella, debido al acuerdo de voluntades de las partes.
- 4.- Utiliza la junta de avenencia como etapa conciliatoria, en donde invita a las partes que ante su presencia lleguen a un acuerdo y así evitar un probable juicio.
- 5.- Las partes pueden optar por cualquiera de los pro-

79 ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

procedimientos que el juicio arbitral maneja:

- amigable composición;
- estricto derecho.

6.- Los procedimientos no se siguen en forma rigurosa o estricta, en la secuela procedural, ya que a lo que se le da mayor importancia es al laudo que se emite.

7.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, siendo una institución netamente administrativa, encargada en algunos casos de resolver conflictos jurisdiccionales; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le confiere el carácter de autoridad a la hora de que emita sus laudos, esto lo hace para que el quejoso, que se ve afectado en su esfera de derechos, pueda interponer el juicio de amparo.

8.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, no puede obligar a la Sociedad Nacional de Crédito a dar cumplimiento con lo ordenado y sellado, esto es debido a la falta de imperium.

9.- Debido a su falta de imperium deja a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el órgano jurisdiccional competente. Sólo puede imponer multas a la Sociedad Nacional de Crédito.

B I B L I O G R A F I A .

- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- Acosta Romero, Miguel. "Legislación Bancaria", Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- Acosta Romero, Miguel. "Banca Multiples", Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- Bauche Garciadiego, Mario. "Operaciones Bancarias", Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- Bassols, Narciso. "La Nueva Ley Agraria", Fondo de Cultura Económica, México, 1964.
- Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México" Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, México.
- Briseño Sierra, Humberto. "El Arbitraje Comercial", Doctrina y Legislación, Editorial Cámara de Comercio México, 1979.
- Briseño Sierra, Humberto. "El Arbitraje en el Derecho Privado",
- Briseño Sierra, Humberto. "Estudio de Derecho Procesal, Vol. II", Gárdena Editor y Distribuidor, México, 1980.
- Burgos, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
- Cornelutti, Francesco. "Sistemas de Derecho Procesal Civil", Editorial UTEHA, Buenos Aires, Tomo I, 1944
- Castillo Larreaga, José y Pina, Rafael de. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1963.
- Cruz Morales, Carlos A. "Los Artículos 14 y 16 Constitucionales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1977
- García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1956
- Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil" Editorial Trillas, México, 1985.

- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Editorial Textos Universitarios, México, 1976.
- Guasp, Jaime. "El Arbitraje en el Derecho Español",
- Martínez, Gil. "Manual Teórico y Práctico de Seguros", Cárdenes Editor y Distribuidor, México, 1985
- Martínez Murillo, Salvador. "Medicina Legal", Edito Francisco Méndez Oteo, México, 1950.
- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- Pallares, Eduardo. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México,
- Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Porrúa, S.A., 9 Traducción a la Edición francesa, México, 1958.
- Pina, Rafael y Pina Vara, Rafael de. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- Soto, Ignacio. "La Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito", Editorial Porrúa S.A., México, 1986.

REVISTAS.

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "La Ejecución de la Sentencia Arbitral en México", Boletín de Derecho Comparado de México, mayo-agosto, 1958, núm. 32.
- H. Morrison, George. "Examen del Secreto Bancario"- Revista Bancaria, Vol. VIII, núm. 3, Editada por la Asociación de Banqueros de México, A.C.
- Revista del Consumidor, Vol. I, núms. 1 y 17, de fechas noviembre de 1976 y julio de 1977, respectivamente, Editada por el Instituto Nacional del Consumidor.
- Schweizer, Samuel. "Prácticas Bancarias Suizas", Revista Bancaria, Vol. VIII, núm. 3, Editada por la Asociación de Banqueros de México, A.C.

---- Siqueiros, José Luis. "Arbitraje Comercial en México". Revista de la Facultad de Derecho de México, - tomo XV, julio-septiembre, 1965, número 54.

ENMISLACIONES

- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- Ley General de Instituciones de Seguros.
- Código de Comercio.
- Código Civil.
- Código de Procedimientos Civiles.